



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 113

Bogotá, D. C., viernes, 25 de febrero de 2022

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal.



El emprendimiento
es de todos

Mín hacienda

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica.

Bogotá D.C.,

Honorable Representante

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8 – 68

Ciudad



Radicado: 2-2022-005513

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022 10:04

Radicado entrada
No. Expediente 4641/2022/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 306 de 2021 Cámara "Por medio del cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal".

Respetado Presidente:

De manera atenta, en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el doctor Orlando Anibal Guerra de la Rosa, Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para primer debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de naturaleza parlamentaria, tiene por objeto transformar "la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología en una entidad pública de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, la cual se denomina "Instituto Nacional de Cancerología", perteneciente al sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación."

Para el efecto, el proyecto de ley busca principalmente realizar las siguientes modificaciones:

1. El Instituto corresponderá a una naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y parte

¹ Gaceta 1773 de 2021. Página 17.

integrante del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema de Educación Nacional.

2. El patrimonio del Instituto Nacional de Cancerología estará conformado por los bienes, enseres y equipos propios; aportes que reciba del Presupuesto General de la Nación; los ingresos que obtenga por concepto de desarrollo de sus funciones de asesoría, prestación de servicios técnicos y científicos; los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título; los recursos que reciba por concepto de aportes o convenios de carácter nacional o internacional; los recursos del Fondo especial para la investigación y la innovación en Cáncer, y los demás bienes o recursos que posea, adquiera o reciba a cualquier título.
3. El régimen de contratación corresponderá al derecho privado para todo el Instituto y a las reglas de contratación especiales que se establezcan y sean aplicables a sus actividades de naturaleza científica y tecnológica.
4. El régimen presupuestal se sujetará a las disposiciones aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.
5. Tendrá un régimen laboral especial diferenciado entre empleados públicos y trabajadores del Instituto Nacional de Cancerología.

Sobre el particular, y de cara a realizar un pronunciamiento de fondo, para este Ministerio no es clara la naturaleza bajo la que se registrará la entidad. En primer lugar, es necesario que se aclare si la entidad corresponderá a una de naturaleza pública, a la cual le aplica el régimen de establecimiento público o si por el contrario se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado - EICE, debido a la incompatibilidad de algunas disposiciones dentro del proyecto de ley. En efecto, el régimen de contratación, las fuentes de recursos y el régimen presupuestal varían para el caso de las EICE, respecto de las entidades públicas de naturaleza especial de conformidad con las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Una vez se encuentre definida la naturaleza de la entidad y los regímenes aplicables para cada aspecto de la misma (presupuesto, contratación y fuente de recursos) esta Cartera Ministerial hará uso de la facultad conferida en virtud del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, correspondiente a la presentación de las observaciones de carácter fiscal que sean necesarias dentro del trámite legislativo que surta la presente iniciativa.

En todo caso, frente a las propuestas legislativas que incluyen el carácter progresivo de los aportes de la Nación, que esperan una tendencia de crecimiento en recursos para cada vigencia, es preciso señalar que esto conllevaría a generar inflexibilidades presupuestales, impidiendo la adaptación del Presupuesto General de la Nación a las realidades del país. Vale la pena resaltar que estas inflexibilidades presupuestarias no contribuyen a crear capacidad de ajuste del presupuesto anual a las distintas coyunturas, ni al marco vigente de la Regla Fiscal, y a su turno, impiden la redefinición de las prioridades y la refocalización de recursos.


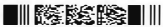
En razón de lo expuesto, este Ministerio llama la atención para que las iniciativas legislativas que se presenten en adelante guarden armonía en materia de austeridad del gasto, dado que es un tema prioritario tanto político como económico, teniendo en cuenta el contexto derivado de la pandemia y la afectación de las finanzas públicas en un marco de reorientación del gasto social, la reactivación económica y la imperiosa sostenibilidad fiscal.

Cordialmente,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
 Viceministro General
 DGPPW/DAJ

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia.

 <p>1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congresista JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad.</p>  <p>Radicado: 2-2022-005919 Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022 14:19</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 4816/2022/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 234 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia".</p> <p>Respetada Presidente:</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de concepto de impacto fiscal del Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, Dr. Orlando Arribal Guerra de la Rosa, de manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional, mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades". Lo anterior, a través de "la conservación y transferencia de saberes y tradiciones a sus generaciones y el empoderamiento de la población afro del país en la participación y toma de decisiones respecto a sus condiciones de vida y bienestar, especialmente en lo relacionado con su acceso a los servicios de salud"².</p> <p>El proyecto de ley se sustenta en la especial atención que la Organización Internacional del Trabajo OIT ha brindado a los pueblos tribales "...al reconocer que ellos se encuentran en condiciones socioeconómicas y laborales más difíciles que el resto de la población, con motivo, principalmente, a la discriminación generada a causa de su etnia o raza...ejemplo de ello es el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y tribales, adoptado el 20 de julio de 1989, que surgió a partir de la necesidad de atender la situación presentada en muchos países en relación con que estos pueblos no gozaban de los derechos en iguales condiciones y niveles que la otra parte de la población y que en consecuencia, estaban viendo un detrimento en sus condiciones de vida y costumbres..."³.</p> <p>Con el fin de lograr el objeto citado, el artículo 4 propone:</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Gaceta 1516 de 2021. ³ Gaceta 1516 de 2021.</small></p>	<p>"Artículo 4. El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.</p> <p><i>En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social con enfoque diferencial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atiende sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. (...)"</i></p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, "...El proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno Nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha y funcionamiento de un Sistema de Seguridad Social en Salud especial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, teniendo así éste la potestad de adaptar lo consagrado en la iniciativa legislativa a las condiciones específicas, alcances y límites del marco fiscal. "</p> <p>Así las cosas, tal como está planteada la iniciativa, este Ministerio no encuentra que conlleve un impacto fiscal debido a que no se exigen ni se comprometen recursos adicionales del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además, que será el Gobierno nacional quien reglamente las garantías de acceso y participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, cuyo ejercicio debe ceñirse, entre otros cánones, a la observancia de las disposiciones constitucionales y legales previstos en el ordenamiento jurídico presupuestal y fiscal colombiano.</p> <p>Sin embargo, existe un riesgo contingente en caso de que la intención del legislador sea la de crear un régimen especial con una prima adicional. En este caso, existiría un riesgo fiscal que no puede ser cuantificado, pues dependerá tanto de la población afiliada como del valor diferencial. En este orden de ideas, este Ministerio considera que el Proyecto de Ley debe ser explícito en que el Sistema de Seguridad Social propuesto no implicará ponderadores adicionales al del Sistema General. En ese sentido, se sugiere adicionar un parágrafo 3 al artículo 4 de la iniciativa del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 3: El Sistema de Seguridad Social con enfoque diferencial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país no implica incremento adicional sobre el valor fijado en la Unidad de Pago por Capitación derivado de la pertenencia al mismo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no sobra mencionar que ha sido un interés constante del Gobierno nacional y del Legislador, como política pública, buscar mecanismos de protección y ofrecer garantías efectivas a los derechos de esta población, lo que ha quedado plasmado en los diferentes planes de desarrollo. En este sentido, el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 152 de 1994⁴ consagró la participación de las comunidades negras en el Consejo Nacional de Planeación y la Ley 1151 de 2007⁵ en el literal 7.3 del artículo 6 estableció lineamientos para el fortalecimiento de la población afro colombiana, para lo cual estarán "[...] Las estrategias generales estarán orientadas a mejorar la capacidad institucional para la atención de los grupos étnicos a nivel nacional y territorial (...)".</p> <p>En línea con lo anterior, la Ley 1955 de 2019⁶ estableció:</p> <p><small>⁴ Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. ⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. ⁶ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".</small></p>
---	---

Artículo 4º. Plan Nacional de Inversiones Públicas 2019-2022. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2019-2022 se estima en un valor de mil noventa y seis, como uno (\$1.096,1) billones, a pesos constantes de 2018, el cual incluye el componente Plan Plurianual de Inversiones para la Paz de forma transversal y que se estima en un valor de treinta y siete como uno (\$37,1) billones, a pesos constantes de 2018.

(...)

Parágrafo 3º. Como parte integral del Plan Plurianual de Inversiones se incluyen de manera transversal las proyecciones indicativas acordadas en el marco de las consultas previas con los grupos étnicos por veintinueve (\$29) billones, estimadas para los pueblos indígenas en diez (\$10) billones, los cuales se destinarán para el cumplimiento de los acuerdos que corresponden al Capítulo de los pueblos indígenas, y para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras por valor de diecinueve (\$19) billones, considerando el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno nacional de acuerdo con todas las fuentes del presente Plan Plurianual de Inversiones y serán sujetos de control fiscal por el órgano competente. (...)

(...)

Artículo 219. Trazador presupuestal. Las entidades estatales del orden nacional conforme a sus competencias identificarán mediante un marcador presupuestal especial, las asignaciones presupuestales para los pueblos indígenas, comunidades negras, afros, raizales, palenqueros y Rrom, con el fin de preparar anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en desarrollo de estos pueblos de la vigencia inmediatamente anterior y los recursos apropiados para la vigencia en curso.

Este informe deberá ser presentado a más tardar en el mes de abril de cada año, a las instancias de concertación y consulta de nivel nacional de cada uno de estos pueblos y comunidades. (...) (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, el Gobierno nacional para este cuatrienio ha previsto, entre los ejes transversales, asignaciones presupuestales del orden de 19 billones provenientes del Plan Nacional de Inversiones Públicas 2019-2022 que, en todo caso, están sujetos al control fiscal por el órgano competente y a consideración del Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector.

En virtud de lo expuesto en precedencia, este Ministerio manifiesta sus consideraciones del orden fiscal sobre la iniciativa y solicita se adicione el parágrafo sugerido. Igualmente, reitera la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS
Viceministro Técnico
DGP/PROGRESO/IAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Evaluó: Sonia Lorena Iragón Avila
UJ-0023/2022

Con Copia: Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario General de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa del contagio de Covid-19 y se dictan otras disposiciones.



1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad



Radicado: 2-2022-005917

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022 14:12

Radicado entrada
No. Expediente 4813/2022/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 249 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa del contagio de Covid-19 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por la Honorable Congresista Nubia López Morales, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objetivo "crear un programa de carácter transitorio que corresponderá a una transferencia monetaria condicionada y periódica a favor de los niños, niñas y adolescentes que hayan perdido, por lo menos a uno de sus padres o al tutor legal, por causa del contagio de Covid-19, así como crear el Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19-RUNAHC y el Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19".

Frente a lo pretendido por la iniciativa, se hace necesario resaltar que el Gobierno nacional concuerda en que las transferencias monetarias a las personas más vulnerables son una herramienta que contribuye a la reducción en la pobreza y la desigualdad del país, además de jugar un papel clave en el establecimiento de una sociedad más progresiva e incluyente. De igual manera, debe tenerse en cuenta que desde el ordenamiento jurídico colombiano ha sido de gran importancia la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo a partir de la Constitución Política que se ha establecido que este grupo poblacional será protegido "contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos"². Dentro

del ámbito del derecho internacional, se destaca que Colombia ha suscrito la Convención sobre los derechos del niño, ratificada mediante la Ley 12 de 1991⁴.

A raíz de este mandato constitucional, el cual va en línea con los tratados internacionales ratificados por Colombia, se ha propendido por la construcción de políticas públicas a favor de esta población. Desde el ámbito normativo, se encuentra el Código de la infancia y la adolescencia, el cual tiene como finalidad "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad", para ello dentro de ese cuerpo normativo se encuentra la regulación necesaria para que los menores puedan ejercer de manera prevalente e integral sus derechos. Por su parte, a través de la Ley 1804 de 2016⁵ se crea la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre con el fin de salvaguardar los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y niñas de cero a seis años de edad, como la educación, seguridad alimentaria, atención y desarrollo integral, entre otros.

Adicionalmente, la Ley 1955 de 2019⁶ incluyó en sus bases el fortalecimiento de la atención integral de esta población desde la infancia hasta la adolescencia, para lo cual se buscó vincular toda la actuación de Estado a fin de garantizar sus derechos a la salud, nutrición, educación, identidad y protección, etc⁷, por lo que mediante el artículo 206 esa Ley dio continuidad a la Política de Atención Integral a la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia⁸, enfocándose hacia "la formulación e implementación de rutas integrales de atención que articulen y armonicen la oferta pública y privada, incluyendo las relacionadas con la prevención de la violencia juvenil y el consumo de sustancias psicoactivas y estupefacientes"⁹.

De otro lado, se destaca que se han venido implementando programas e instrumentos de política pública dirigidos a los niños, niñas y adolescentes, como lo es la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030 que tiene como finalidad "contribuir al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y por tanto el compromiso de generar las condiciones sociales, humanas y materiales que se requieran para favorecerlo. Por tanto, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos prevalentes de derechos y ordena la apuesta social del Estado alrededor del desarrollo integral"¹⁰.

Así, se evidencia que desde el ordenamiento jurídico colombiano existen diferentes políticas dirigidas a velar para que este grupo poblacional cuente con una atención integral desde todos los ámbitos, en aras de que puedan contar con un desarrollo integral que les permita el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, en relación al articulado presentado, el artículo 2 crea a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19 (RUNAHC), con el fin de identificar a los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por causa del Covid-19. Frente a lo propuesto, se toma como referencia los gastos que se han contemplado para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vital, cuya creación ha implicado alrededor de \$14.470

¹ Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

² Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

⁴ Tomado de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pág.234

⁵ Es de anotar que esta política se consolió en el artículo 82 de la ley 1735 de 2015

⁶ Literal a) del artículo 206 de la Ley 1955 de 2019

⁷ Pág. 7, documento Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 1 del Proyecto de ley

³ Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia

millones¹¹, sin contar con las erogaciones para el mantenimiento de este. A este respecto, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2022 se han destinado alrededor de \$5.710 millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones.

Por su parte, los artículos 3 y 4 del proyecto ordenan al DPS y al ICBF diseñar e implementar un Plan de Atención Integral a los huérfanos del Covid-19 con el objeto de restablecer sus derechos, para lo cual deberán incluir, entre otras medidas, la implementación de sistemas de registro e identificación, priorización de apoyos económicos, continuar su educación en todos los niveles educativos, y garantizar a los jóvenes y adolescentes beneficiarios el acceso preferente y gratuito a cualquier programa de educación superior dentro de la oferta de las universidades públicas.

Sobre esto, es importante recordar que actualmente el ICBF es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, sin importar la causa de dicha vulneración, de manera que esa entidad ya cuenta con políticas, programas y recursos para ello, y por ende la presente iniciativa podría ser redundante o generar duplicidad de esfuerzos innecesarios.

Así mismo, sobre el acceso gratuito a la educación superior pública, el Gobierno nacional mediante el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021¹², o Ley de Inversión Social, ha determinado:

"ARTÍCULO 27 MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adoptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos."

El Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBENIV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creados mediante el Decreto Legislativo 862 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.

El CETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.

¹¹ Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial -- Vigencia 2022.
¹² Por medio de la cual se expidió la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados, estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de manera independiente al capital a la finalización del periodo de estudios.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo."

En desarrollo de lo anterior, ya se tienen contemplados recursos de forma permanente en educación a través del Programa "Matrícula Cero" con lo cual se beneficiarán a estudiantes de pregrado que viven en condiciones de vulnerabilidad, de manera que la iniciativa aquí propuesta no sería necesaria, toda vez que ya hace parte de la política de expansión de la inversión social del Gobierno nacional.

En otro aspecto, sobre los tipos de beneficiarios y la entrega de transferencias monetarias condicionadas, los artículos 5 y 6 del proyecto determinan que la misma será equivalente al valor del Programa Ingreso Solidario manteniendo su valor en el tiempo a partir del cálculo actuarial, cuyo reajuste anual no podrá ser menor al IPC de ingresos bajos, y destinada a todo niño, niña, adolescente o joven cuyo padre, madre o ambos, o su tutor legal, haya fallecido durante la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, y que de manera prioritaria se encuentren en situación de pobreza y extrema pobreza, o que se encuentren incluidos dentro del Registro de huérfanos del Covid-19, o que no sea beneficiario de ningún otro tipo de subsidio o ayuda económica por parte del Gobierno nacional.

Al respecto, en relación con el impacto de esta propuesta, resulta pertinente indicar que en la actualidad no existe en el país información o estadísticas precisas sobre el número de niños, niñas y adolescentes que perdieron a por lo menos uno de sus padres a causa de la pandemia del Covid-19. Sin embargo, si se toma como referencia de potenciales beneficiarios los estimados por los ponentes del proyecto, se tendría que alrededor de 9300 menores entre los 0 y 17 años han quedado huérfanos por esta causa, y tomando como referencia el valor de la transferencia mensual que se realiza actualmente bajo el Programa Ingreso Solidario (\$160.000 mensuales), el impacto de esta propuesta rondaría los \$17.856 millones anuales (a precios de 2022), los cuales no están contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Inclusión Social, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla. Estimación fiscal de la iniciativa

Ingreso Solidario por beneficiario - Apoyo Mes	\$	160.000
Ingreso Solidario por beneficiario - Apoyo Anual	\$	1.920.000
Niños, niñas y adolescentes entre 0 y 17 años huérfanos de alguno de sus padres por Covid-19 ¹⁴		
		9.300
Total Beneficiarios - Mes	\$	1.488.000.000
Total Beneficiarios - Anual	\$	17.856.000.000

*Cálculo aproximado realizado por los autores de la iniciativa

^(*) Cálculo presentado en la exposición de motivos del Proyecto de ley, con base en un modelo estadístico académico utilizado en Estados Unidos Fuente: MHCOP

Ahora bien, resulta del caso precisar que en las entidades del Gobierno nacional se cuenta con programas como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, e Ingreso Solidario¹³, que están diseñados para un fin similar al de esta iniciativa, esto es la entrega de auxilios económicos enfocados a las personas en condición de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema, dentro de los cuales se podrían entender incluida la población que se busca beneficiar con esta iniciativa legislativa, de manera que no sería necesario crear un nuevo programa al respecto.

Adicionalmente, aunque el artículo 8 estipula que el Gobierno "propenderá" por la consecución de recursos para atender el pago de los pretendidos subsidios, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ello iría en contravía de la propuesta citada supra respecto a que el valor del subsidio deberá incrementarse anualmente, generando interpretaciones diversas en caso de hacerse ley este proyecto, además de generar una inflexibilidad en la asignación y ejecución de recursos del Estado en lo sucesivo, que impide la adaptación del programa a las realidades del país, puesto que las inflexibilidades presupuestarias no contribuyen a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual a las distintas coyunturas ni al marco de la Regla Fiscal, y no permiten la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos.

En todo caso, lo anterior tendría que estar sujeto a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, toda vez que de conformidad con los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente, entre otras, en la sentencia C-652 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, lo siguiente:

"5.14. En efecto, como ya ha sido señalado, el artículo 151 de la Carta le atribuye al Congreso de la República la facultad de expedir leyes orgánicas a las cuales se sujetará el ejercicio de la actividad legislativa, autorización que incluye la expedición de normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La citada disposición, se encuentra en plena correspondencia con el artículo 352 del mismo ordenamiento Superior, que le ordena al Congreso la regulación en la ley orgánica del presupuesto, de lo relacionado a la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, no sólo de la Nación, sino también de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

5.15. En cumplimiento de los mencionados mandatos constitucionales, el Congreso expidió las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Dichas leyes, a su vez, fueron compiladas por el Presidente de la República, con base en las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, en un solo cuerpo normativo, el Decreto 111 de 1996. Dicho decreto es hoy en día el Estatuto Orgánico del Presupuesto, según lo prevé el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, con arreglo al cual se desarrolla lo relacionado con la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación y de las Entidades Territoriales y los entes descentralizados.

(...)

5.17. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, "las normas orgánicas, entre las cuales se incluyen las de presupuesto, tienen una categoría superior que condiciona el ejercicio de la actividad legislativa, al punto de que el control de constitucionalidad que lleva a cabo esta Corporación deba implicar que se confronte la disposición

¹³ El programa Ingreso Solidario, creado a raíz de la emergencia ocasionada por la pandemia del Covid-19, fue prorrogado en virtud de la Ley de Inversión Social hasta diciembre de 2022.

acusada no solamente con el texto constitucional, sino también con la respectiva norma orgánica [la cual] viene a constituirse en límite, directriz y referencia obligada de la ley ordinaria".

5.18. En la misma dirección, este Tribunal ha sostenido que, dado su especial rango y jerarquía, "las leyes orgánicas son parámetros del análisis de constitucionalidad en sentido lato, en tanto y en cuanto se trata de normas de naturaleza supra legal que implican un límite a la actuación de las autoridades y al margen de configuración del Congreso."

5.19. A este respecto, en la Sentencia C-600A de 1995, recientemente reiterada en la Sentencia C-052 de 2015, la Corte se refirió a las circunstancias que dan lugar a la violación de la reserva de ley orgánica, señalando que la misma se estructura cuando "el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas". En el mismo fallo, se precisó que dicha violación conlleva un vicio de competencia del Congreso, en el sentido que este órgano no se encuentra facultado para tramitar y aprobar "por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica". (...)"

En consonancia con lo anterior, cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto en los artículos 39 y 47 Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)¹⁴:

Por otra parte, el citado Estatuto Orgánico, establece:

"Artículo 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de propuesta". (Ley 38/89, artículo 27. Ley 179/94, artículo 20).

Así las cosas, la autorización incluida podría estar viciada de inconstitucionalidad por ser reserva de la Ley Orgánica, pues de conformidad con el EOP, cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

De otro lado, se observa que, si bien la iniciativa plantea en su objetivo que se trata de un programa de carácter transitorio, ello se contradice con lo estipulado en el artículo 6 que define que el monto de la transferencia monetaria será reajustado anualmente como mínimo en igual proporción al IPC de ingresos bajos, lo que daría a entender que su ejecución sería de carácter permanente

Así mismo, se hace necesario resaltar que la transferencia monetaria que propone el proyecto de ley no tiene una fuente de financiación clara, generando un gasto adicional para la Nación, y de esta manera se experimentaría un aumento en el déficit fiscal, por tanto, aumentaría la probabilidad que las finanzas públicas entren en una trayectoria dinámicamente insostenible.

¹⁴ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Igualmente, es importante tener presente que, en la Ley de Inversión Social, se incluyeron medidas para reforzar los esfuerzos en reducción de la pobreza moderada y pobreza extrema. En particular, con la Ley de Inversión Social se extenderá y ampliará el Programa Ingreso Solidario hasta diciembre de 2022, a su vez en abril de ese mismo año el programa ampliará su cobertura en aproximadamente un (1) millón de hogares. Así, las transferencias monetarias del Gobierno (Programa Ingreso Solidario, Jóvenes en Acción, Familias en Acción y Colombia Mayor) llegarán al 100% de los hogares en condición de pobreza extrema y al 76% de los hogares en condición de pobreza moderada. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que lo propuesto es análogo a las disposiciones incluidas en la Ley de Inversión Social, además de que ya existen varios instrumentos que buscan proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

De otra parte, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento

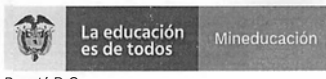


Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto y manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente y política macroeconómica.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS
 Viceministro Técnico
 CAJIDOPFINOGPIM
 UJ-20072021
 Elaboró: Silvia Marcela Romero Mora
 Revisó: Gemma Andrea Rubio Castellano
 Con Copia: Dr. Orlando Aníbal Guerra de la Rosa, Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012.

 <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA Secretario General Comisión Séptima Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Ciudad</p> <p style="text-align: center;">  <small>Radicado No. 2022-EE-022186 2022-02-09 08:37:24 a. m. Radicación relacionada: 2021-ER-298069</small> </p> <p style="text-align: center;">Asunto: Solicitud de concepto Proyecto de Ley No. 33 de 2021 Cámara. Radicado MEN 2021-ER-298069</p> <p>Respetado Doctor Guerra, reciba un cordial saludo.</p> <p>Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 33 de 2021 Cámara “Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012”.</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ Ministra de Educación Nacional</p> <p><small>Copia: Autores: H.R. José Luis Correa López. Ponentes: H.R. José Luis Correa López, H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano.</small></p>	<p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Objeto</p> <p>El proyecto de ley tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.</p> <p>Motivación</p> <p>Conforme a lo indicado en la exposición de motivos se busca que el presente proyecto de ley permita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los jóvenes de 18 a 25 años, planteando la suspensión, deserción o imposibilidad de acceso a la educación superior, por el cuidado, acompañamiento del progenitor que se encuentra con enfermedad en fase terminal.</p> <p>Según la exposición de motivos, el presente proyecto de ley, posibilitará un mayor acceso a la educación y consecuentemente, mayores oportunidades laborales e igualmente influirá positivamente en las cifras de deserción estudiantil.</p> <p>Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio de la misma por cuanto implica acciones que son de su resorte y que se encuentran relacionadas con el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior.</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> Sobre el articulado que se hacen observaciones: <p>El artículo 1° del proyecto de ley indica:</p> <p>“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.</u>” (Subrayas fuera de texto).</p> <p>El artículo 2° del proyecto de ley indica:</p> <p>“Artículo 2. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 3o. “El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente. (...)”</p>
--	--

PARÁGRAFO 1: Tendrá la calidad de estudiante aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encuentre imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado del ascendente enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador. Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la ley 1733 de 2014." (Subrayas fuera de texto).

En relación a lo propuesto en el artículo 2, esta Cartera se permite advertir que las instituciones de educación superior conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, gozan del principio constitucional de autonomía universitaria la cual las faculta para "darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes"

En este sentido, es importante señalar que son las instituciones de educación superior las que determinan o establecen a través de sus reglamentos estudiantiles, cuando puede considerarse a una persona como estudiante y cuando no, pues ellas son las llamadas a determinar el mecanismo de admisión de sus alumnos, así como las condiciones de ingreso a determinado programa académico.

Así las cosas, esta Cartera recomienda tener en cuenta esta situación particular de tal manera que no vea afectado el objetivo de la inclusión del párrafo 1 en el artículo 3 de la ley 1574 de 2015 y que se prevenga una posible vulneración al principio constitucional de autonomía universitaria.

III. RECOMENDACIONES

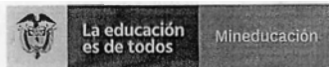
El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, y a fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, respetuosamente recomienda tener en cuenta que son las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía las que determinan o establecen a través de sus reglamentos estudiantiles, cuando puede considerarse a una persona como estudiante. Por ello se sugiere que revise el articulado teniendo en cuenta este principio constitucional. Para este fin se propone respetuosamente la siguiente modificación:

Articulado proyecto de ley	Propuesta de articulado
" Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>ampliar la condición de estudiante</u> a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encuentre con alguna enfermedad en fase terminal."	" Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>amparar</u> a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encuentre con alguna enfermedad en fase terminal."
" Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:	" Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:

Articulado proyecto de ley	Propuesta de articulado
ARTÍCULO 3o. El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente. (...)"	ARTÍCULO 3o. El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente. (...)"
PARÁGRAFO 1: <u>Tendrá la calidad de estudiante</u> aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encuentre imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado del ascendente enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador. Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la ley 1733 de 2014."	PARÁGRAFO 1: <u>Gozará de este mismo beneficio</u> aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encuentre imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado del <u>ascendiente</u> enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar <u>a través de un certificado de la Institución de Educación Superior reconocida por el Estado o aquellas autorizadas para ofrecer programas académicos de educación superior, la suspensión de sus estudios o la postergación del inicio de los mismos y de cuidador.</u> Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la Ley 1733 de 2014."

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se dicta normas para el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar; se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.



Bogotá D.C.,

Doctor
ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA
 Secretario Comisión Séptima
 Cámara de Representantes
 Edificio Nuevo del Congreso
 Ciudad

Radicado No.
2022-EE-022377
 2022-02-09 12:02:05 p. m.

Asunto: Solicitud de concepto Proyecto de Ley No. 71 de 2021 Cámara.
 Radicado MEN 2021-ER-298069

Respetado Doctor Guerra, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 71 de 2021 Cámara "*Por medio del cual se dicta normas para el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión*".

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

Maria Victoria Angulo González
MARIA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ
 Ministra de Educación Nacional

Copia. Autores: H.S. Juan Diego Gómez Jiménez, H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán.
 Ponentes: H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano, H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

El proyecto de ley tiene por objeto la reglamentación del ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar y el otorgamiento de funciones públicas al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar.

Motivación

De acuerdo con lo expuesto en la exposición de motivos, la iniciativa considera que es necesaria la resignificación del ejercicio de la profesión en desarrollo familiar con el fin que los ciudadanos que los requieran puedan recibir la atención necesaria. Para ello indica que debe fortalecerse los programas, las políticas sociales y las profesionales que se requieren para orientar, acompañar y educar a las familias en calidad de grupo social vulnerable inmerso en problemáticas sociales de violencia, pobreza, conflicto armado, desplazamiento, entre otros.

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio del artículo 3 de la misma por cuanto implican acciones que son de su resorte y que se encuentran relacionadas con el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

• Sobre el artículo 3:

El artículo 3º del proyecto de ley indica:

"**ARTÍCULO 3º.** En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de Profesional, especialista, magister o Doctor en Desarrollo Familiar, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado.

Así también, a quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios y que cumpla con el trámite de homologación ante el Ministerio de Educación Nacional

Respecto a lo propuesto en el artículo 3, esta Cartera se permite indicar que el literal a) de la iniciativa podría limitar el reconocimiento de los profesionales en Desarrollo Familia, toda vez que las universidades no son las únicas instituciones de educación superior que podrían ofrecer estos programas académicos.


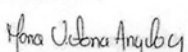
Por este motivo, se recomienda reemplazar el término "universidad" por la denominación "Instituciones de Educación Superior y aquellas autorizadas para ofrecer programas

<p>académicos de educación superior" de acuerdo con lo con lo establecido en la Ley 30 de 1992, la Ley 749 de 2002, la Ley 119 de 1994 y la Ley 2142 del 10 de agosto de 2021, con el fin de evitar la vulneración al derecho a la igualdad, generando un trato diferencial frente a otros reconocimientos que el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, el cual se encuentra regulado en el artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 y en la Resolución 10687 de 2019; este procedimiento hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron.</p> <p>De otra parte, es necesario llamar la atención, que el artículo debería ceñirse a las disposiciones legales vigentes que sobre el tratamiento de reconocimiento de títulos de educación superior se refiere. Por ello, debe tenerse en cuenta que la convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, el cual se encuentra regulado en el artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 y en la Resolución 10687 de 2019; este procedimiento hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron.</p> <p>La principal razón de realizar el trámite de convalidación se encuentra íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior extranjeras a través de dicho trámite, con la particularidad de que, como no lo es posible ejercer dicho control frente a esas instituciones, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los títulos obtenidos en el exterior.</p> <p>El proceso de convalidación implica la realización de una revisión integral de legalidad y académica de los estudios, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que superan esta etapa corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y puedan ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.</p> <p>Con la revisión de legalidad se evalúan aspectos tales como: i) la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; iii) la autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; iv) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o de título que se solicita convalidar; v) la existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación; vi) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.); y, vii) cualquier otra que el Ministerio determine relevante.</p> <p>Durante la revisión académica de títulos se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior a nivel de educación superior por el solicitante con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria total exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la metodología de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado en salud), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el</p>	<p>récord de consulta y procedimientos y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad cuando aplique, para las titulaciones del área de la salud</p> <p>Es menester precisar que la convalidación de títulos de educación superior en Colombia no es obligatoria; sin embargo, las instituciones y entidades del sector privado en Colombia son autónomas en solicitar la convalidación de estudios de educación superior.</p> <p>De acuerdo con la normatividad vigente, en los siguientes casos sí se precisa efectuar la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el extranjero:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ingreso al empleo público y sea requisito del cargo, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015. • Especialidades médico quirúrgicas, ya que es deber del Estado exigir títulos de idoneidad, e inspeccionar las profesiones y ocupaciones que exijan formación académica e impliquen un riesgo social. (artículo 26 Constitución Política). • Profesiones y ocupaciones del área de la salud, conforme al artículo 18 de la Ley 1164 de 2007. • Cuando en las licitaciones, se exija la convalidación como requisito de las formaciones de postgrado para la correspondiente adjudicación. • Carreras reguladas por el Estado que exigen tarjeta profesional para su ejercicio. • Ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior públicas. (Sentencia C-050/1997). <p>Con base en lo expuesto esta Cartera recomienda la siguiente redacción:</p> <p>"ARTÍCULO 3º. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de profesional, especialista, magister o doctor en Desarrollo Familiar, expedido por una institución de educación superior reconocida por el Estado o aquellas autorizadas para ofrecer programas académicos de educación superior.</p> <p>Así también, quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar otorgado por instituciones de educación superior extranjeras legalmente reconocidas por la autoridad competente en el país de origen v/o que cuente con la convalidación del título obtenido por las autoridades competentes en los casos previstos en la ley y normas concordantes.</p> <p>III. RECOMENDACIONES</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas mediante Decreto Nacional 5012 de 2009, y a fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, respetuosamente recomienda que se adopte la siguiente redacción del artículo 3 con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 1102 1138 1128">Articulado proyecto de ley</th> <th data-bbox="1138 1102 1446 1128">Propuesta de articulado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 1128 1138 1221"> <p>"ARTÍCULO 3º. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de Profesional, especialista, magister o Doctor en Desarrollo Familiar,</p> </td> <td data-bbox="1138 1128 1446 1221"> <p>"ARTÍCULO 3º. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de profesional, especialista, magister o doctor en Desarrollo Familiar,</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Articulado proyecto de ley	Propuesta de articulado	<p>"ARTÍCULO 3º. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de Profesional, especialista, magister o Doctor en Desarrollo Familiar,</p>	<p>"ARTÍCULO 3º. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de profesional, especialista, magister o doctor en Desarrollo Familiar,</p>
Articulado proyecto de ley	Propuesta de articulado				
<p>"ARTÍCULO 3º. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de Profesional, especialista, magister o Doctor en Desarrollo Familiar,</p>	<p>"ARTÍCULO 3º. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de profesional, especialista, magister o doctor en Desarrollo Familiar,</p>				

<p>expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado.</p> <p>Así también, a quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios y que cumpla con el trámite de homologación ante el Ministerio de Educación Nacional</p>	<p>expedido por una institución de educación superior reconocida por el Estado o aquellas autorizadas para ofrecer programas académicos de educación superior.</p> <p>Así también, quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar otorgado por instituciones de educación superior extranjeras legalmente reconocidas por la autoridad competente en el país de origen v/o que cuente con la convalidación del título obtenido por las autoridades competentes en los casos previstos en la ley y normas concordantes.</p>
---	--


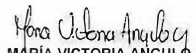
CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones.

 <p>Bogotá, D.C.,</p> <p style="text-align: right;">Radicado No. 2022-EE-022372 2022-02-09 11:58:15 a. m.</p> <p>Doctor ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA Secretario Comisión Séptima Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Ciudad</p> <p>Asunto: Respuesta a solicitud de concepto Proyecto de Ley No. 156 de 2021 Cámara. Radicado MEN 2021-ER-304311</p> <p>Respetado Doctor Guerra,</p> <p>Una vez realizado el análisis del Proyecto de Ley 156 de 2021 Cámara <i>"Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones"</i>, el Ministerio de Educación Nacional se permite informarle que, si bien la iniciativa tiene un objetivo loable, es necesario advertir que la propuesta podría desincentivar la realización de pasantías y prácticas en organismos y entidades de la administración pública, toda vez que estas entidades deberían asumir los costos sin que se propongan fuentes de financiación; viéndose afectados los estudiantes que requieren realizar las prácticas o pasantías para obtener su grado.</p> <p>En complemento a lo anterior, es importante señalar que la iniciativa no cuenta con un análisis de impacto fiscal que exponga los costos de la implementación de la propuesta y las fuentes de ingresos adicionales para dar cumplimiento al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.</p> <p>De otra parte, se considera conveniente mencionar que el Estado ha desarrollado medidas orientadas a la promoción de escenarios de práctica en las Entidades Públicas a través de la Ley 1780 de 2016 <i>"Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones"</i> que establece mecanismos que promueven la vinculación laboral con enfoque diferencial para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad en Colombia.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera celebra las iniciativas que tienen como fin favorecer a los jóvenes del país, pero considera necesario que se tenga en cuenta las consideraciones expuestas, así como los conceptos que emitan el Ministerio del Trabajo,</p>	<p>El Departamento Administrativo de Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Esperamos que la información suministrada atienda lo solicitado y estaremos atentos a sus futuros requerimientos.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ Ministra de Educación Nacional</p> <p><small>Aprobó: José Maximiliano Gómez Torres – Viceministro de Educación Superior Luis Gustavo Fierro Amaya – Jefe Oficina Asesora Jurídica Revisó: Luz Mary Rojas - Asesora Despacho Ministra Paola Fortilla Vallejo – Asesora Despacho Ministra</small></p>
---	---

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2021 CÁMARA, 09 DE 2020 SENADO

por medio del cual se garantizan los derechos de los Cuidadores Familiares de Personas Dependientes, y se dictan otras disposiciones.

 <p>Bogotá D.C.,</p> <p style="text-align: right;">Radicado No. 2022-EE-022190 2022-02-09 08:38:52 a. m. Radicación relacionada: 2021-ER-304311</p> <p>Doctor ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA Secretario Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Ciudad</p> <p>Referencia: Solicitud de Concepto al Proyecto de Ley No. 264 de 2021 Cámara – 009 de 2020 Senado. Radicado MEN 2021-ER-304311</p> <p>Respetado doctor Guerra, reciba un cordial saludo.</p> <p>Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional del Proyecto de Ley No. 264 de 2021 Cámara – 009 de 2020 Senado <i>"Por medio del cual se garantizan los derechos de los Cuidadores Familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ Ministra de Educación Nacional</p> <p><small>Copia: Autores H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi, H.S. Eduardo Emilio Pacheco Cuello, H.S. John Milton Rodríguez González, H.S. Andrés García Zuccardi, H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano Ponentes: Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela</small></p>	<p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> Análisis del objeto <p>La iniciativa tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.</p> <p>Con respecto al sector educativo, el artículo 11 del proyecto propone que los Ministerios de Salud y Educación, reglamenten los programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente, y cuyo desarrollo se encuentra a cargo de (i) las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional; y de (ii) las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. De igual forma, que estas Carteras Ministeriales reglamenten el registro de las certificaciones que las instituciones mencionadas deben otorgar en favor de los cuidadores familiares que adelantan dichos programas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Análisis de la exposición de motivos <p>La exposición de motivos se refiere a los principios constitucionales de la dignidad humana, la solidaridad, el respeto a la autonomía y la protección de los derechos fundamentales, a partir del reconocimiento de las condiciones de vulnerabilidad que caracterizan la situación de los cuidadores familiares, así como de aquellos sujetos que requieren de su apoyo permanente para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, en orden a evidenciar la importancia de garantizar sus necesidades y mitigar los riesgos de estas personas.</p> <p>Los artículos 144¹ y 145² de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.</p> <p>Esta herramienta resulta de la mayor importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que <i>"El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad</i></p> <p><small>1 Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso. 2 En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.</small></p>
---	---

del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...).³

Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarios de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte".⁴

Conviene destacar que en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, no parece cumplirse, frente a las normas previstas en materia educativa, con los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992, en tanto sus autores no abordan, de manera concreta, razonada y suficiente, los argumentos relacionados con la reglamentación, por cuenta de los Ministerios de Salud y Educación, de (i) los programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente; y del (ii) registro de las certificaciones que las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, deben otorgar en favor de los cuidadores familiares que adelanten dichos programas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Una vez analizado su contenido, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que el artículo 11 del Proyecto de Ley se refiere al sector educativo, de ahí que estime necesario formular las siguientes observaciones:

- **Artículos 11**

Artículo 11° Capacitación del talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, podrán impartir programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente y otorgar las certificaciones correspondientes. Los cuidadores que adelanten sus estudios y/o capacitaciones en estos programas educativos, deben registrar las certificaciones mencionadas en el Sistema de información de Cuidadores Familiares – SICF, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.

Parágrafo 1. Los ministerios deberán reglamentar lo establecido en el presente artículo.

3 Sentencia C-465 de 9 de julio 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos
4 Sentencia C-486 de 22 de julio de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa

Parágrafo 2. Todos los cuidadores familiares de personas con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles que provoquen dolor deberán recibir formación en cuidados paliativos. El Ministerio de Salud reglamentará el tema.

- **De las funciones del Ministerio de Educación Nacional**

El Decreto 5012 de 2019 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias", establece como funciones de esta Cartera las relacionadas con la formulación de la política nacional de educación, la preparación de los planes de desarrollo del sector, la definición de las normas sobre organización y criterios pedagógicos y técnicos para la atención integral a la primera infancia y las diferentes modalidades de prestación del servicio educativo, la asesoría a las entidades territoriales en los aspectos relacionados con la educación, de conformidad con los principios de subsidiaridad, la evaluación permanente de la prestación del servicio educativo y la divulgación de sus resultados, la definición de los lineamientos para el fomento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la dirección del proceso de evaluación de la calidad de la educación superior para su funcionamiento, entre otras.

A propósito del contenido del artículo bajo examen, y sin perjuicio del concepto que sobre el particular emita el Ministerio de Salud y Protección Social, esta Cartera considera que dicha disposición podría ser contraria a las competencias funcionales del Ministerio de Educación Nacional, dado que en su ámbito de competencia institucional, no cuenta con la facultad para reglamentar los programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente, y cuyo desarrollo se encuentra a cargo de (i) las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional; y de (ii) las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Asimismo, esta Cartera Ministerial tampoco es competente para reglamentar el registro de las certificaciones que las instituciones mencionadas deben otorgar en favor de los cuidadores familiares que adelanten dichos programas.

El hecho de encargar esta tarea al Ministerio de Educación Nacional supone el reconocimiento implícito de nuevas funciones, extrañas a su estructura interna, situación que resultaría contraria al artículo 154 de la Constitución Política que establece que, la determinación de la estructura y objetivos de las entidades que conforman la administración nacional, es de iniciativa privativa del Gobierno.

- **De la Autonomía Universitaria**

La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional. Según la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior" y la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación", son Instituciones de Educación Superior las Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, las Universidades y las Instituciones Tecnológicas.

Los programas académicos en educación superior son desarrollados y ofertados por la IES en el marco de su autonomía universitaria estipulada en el artículo 69 de la Constitución Política y

desarrollada mediante los artículos 28 y 29 de la precitada Ley 30 de 1992, en virtud de la cual, las IES disponen de autodeterminación administrativa que se concreta en la capacidad de: «(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos»⁵, atribuciones que se derivan del sentido original de esta autonomía, enfocada en el respeto de las actividades formativas que desarrollan las Instituciones de Educación Superior, procurando así, evitar la intervención de agentes externos que puedan llegar a afectar la libertad de cátedra y pensamiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-220 de 1997 señaló lo siguiente:

"Acorde con esta caracterización el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 69 de la Carta Política el principio de autonomía, que en las sociedades modernas y post-modernas se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues sólo a través de ella las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual dejando de lado su condición de privilegio, se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad; dicho principio se traduce en el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, para autogobernarse y autodeterminarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen. En tal sentido, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado esta Corporación:

«...el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo".

En ejercicio de su autonomía las instituciones de educación superior gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto, fijar sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

En este sentido, podría lesionar el principio constitucional de la autonomía universitaria que las sujeta, que mediante una Ley de la República se ordene a los Ministerios de Salud y Educación Nacional la reglamentación de (i) los programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente, así como del (ii) registro de las certificaciones que las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, deben otorgar en favor de los cuidadores familiares que adelanten dichos programas. Por ello, esta Cartera se permite recomendar la eliminación del

5 Sentencia de la Corte Constitucional C-1435 de 2000

parágrafo 1 del artículo 11, sin perjuicio del concepto que sobre el particular emita el Ministerio de Salud y Protección social.

III. RECOMENDACIONES

Con base en las anteriores consideraciones, y sin perjuicio del concepto que emita el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas mediante el Decreto Nacional 5012 de 2009, de manera respetuosa y reconociendo la importancia de la iniciativa, se permite sugerir la siguiente redacción del artículo 11, con el propósito de armonizarlo con las funciones y competencias de este Ministerio y de proteger la autonomía universitaria de las IES:

Texto Propuesto Proyecto de Ley	Texto Propuesto
Artículo 11° Capacitación del talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, podrán impartir programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente y otorgar las certificaciones correspondientes. Los cuidadores que adelanten sus estudios y/o capacitaciones en estos programas educativos, deben registrar las certificaciones mencionadas en el Sistema de información de Cuidadores Familiares – SICF, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.	Artículo 11° Capacitación del talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, podrán impartir programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente y otorgar las certificaciones correspondientes. Los cuidadores que adelanten sus estudios y/o capacitaciones en estos programas educativos, deben registrar las certificaciones mencionadas en el Sistema de información de Cuidadores Familiares – SICF, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.
Parágrafo 1. Los ministerios deberán reglamentar lo establecido en el presente artículo.	Parágrafo. Todos los cuidadores familiares de personas con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles que provoquen dolor deberán recibir formación en cuidados paliativos. El Ministerio de Salud reglamentará el tema.
Parágrafo 2. Todos los cuidadores familiares de personas con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles que provoquen dolor deberán recibir formación en cuidados paliativos. El Ministerio de Salud reglamentará el tema.	

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la dignificación y reintegración de las personas vulnerables que están en situación de calle se promueve acceso a vivienda digna a la salud y trabajo.

 <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA Secretario Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Ciudad</p> <p>Radicación relacionada: 2021-ER-334150</p> <p>Referencia: Concepto al Proyecto de Ley No. 309 de 2021 Cámara</p> <p>Respetado doctor Guerra, reciba un cordial saludo.</p> <p>Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 309 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se promueve la dignificación y reintegración de las personas vulnerables que están en situación de calle se promueve acceso a vivienda digna a la salud y trabajo".</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ Ministra de Educación Nacional</p> <p>Copia: Autores: H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Jairo Giovany Cristancho Tarache, H.R. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Juan Diego Echavarría Sánchez, H.R. Jairo Humberto Criso Correa Ponente: H.R. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano</p>	<p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Objeto</p> <p>El proyecto de ley tiene como objetivo, establecer medidas para proteger a las personas vulnerables en situación de calle, promoviendo su integración a la sociedad, con el propósito de garantizar los derechos humanos en el marco del Estado Social de Derecho. Para lo cual se podrán establecer herramientas desde diferentes disciplinas de manejo y restablecimiento de su salud física, espiritual, mental y las condiciones necesarias para tener una vivienda digna, desarrollo integral y acceder a los servicios de salud como a un trabajo.</p> <p>En relación con esta Cartera, el proyecto de ley busca que el Ministerio garantice y fomente el desarrollo de una educación de calidad para aquellas personas que hayan sufrido una situación de calle y que busquen la reintegración social, generándoles oportunidades de acceso y de calidad</p> <p>Motivación de la iniciativa</p> <p>En la exposición de motivos del proyecto de referencia se expone la necesidad de generar acciones desde el sector salud, educación e integración, que permitan favorecer a las personas en situación de calle, dentro de las cuales se encuentra la referida a la garantía y fomento de una educación de calidad para aquellas personas que hayan sufrido una situación de calle y que busquen la reintegración social, generándoles oportunidades de acceso y de calidad.</p> <p>Los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.</p> <p>Esta herramienta resulta de gran importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que "El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...)</p> <p>Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:</p>				
<p>"La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarios de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte".</p> <p>La exposición de motivos no tiene en cuenta un análisis sobre las condiciones normativas, que se refieren a las competencias de las Entidades Territoriales Certificadas, quienes tiene la facultad para organizar la prestación del servicio educativo en cada una de las jurisdicciones donde tienen competencia</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS</p> <p>Una vez analizada la iniciativa legislativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio del artículo 4 del proyecto de ley, pues las acciones que en él se contemplan implican la prestación del servicio de educación. Este artículo propone lo siguiente:</p> <p>"Artículo 4. Educación. El Ministerio de Educación Nacional, en sus respectivas competencias, garantizará y fomentará el desarrollo de educación de calidad para aquellas personas que se encuentren en situación de calle y que busquen la reintegración social, generándoles oportunidades de acceso y de calidad. Para llevar a cabo dicha iniciativa, se crearán políticas inclusivas, programas de cobertura y calidad educativa, así como programas de becas, para las personas en situación de calle que así lo deseen."</p> <p>Frente a este artículo se considera que es pertinente tener en cuenta las competencias que le asisten a las entidades territoriales certificadas en educación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994, que indica en su artículo 151, que corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación organizar la prestación del servicio educativo. En igual sentido, la Ley 715 de 2001 les ordena a las mismas, en los artículos 6°, 7° y 8°, dirigir y administrar la prestación del servicio educativo.</p> <p>En ese sentido, de manera respetuosa se sugiere incluir en el articulado las acciones que desde las secretarías de educación certificadas pueden adelantar para garantizar el acceso al sistema educativo de la población en situación de calle.</p> <p>Respecto a la expresión "se crearán políticas inclusivas, programas de cobertura y calidad educativa", es importante señalar, que el sector educativo ya cuenta con estas políticas que incluyen todos los grupos poblacionales vulnerables, diversos y de especial protección constitucional. En tal sentido, se requiere la definición de rutas de articulación territorial que permita identificar a la población, caracterizarla, determinar sus necesidades y las rutas de acceso a la oferta educativa a través de la flexibilización curricular que responda a sus características, logrando la permanencia y el logro de trayectorias educativas completas.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción:</p>	<p>"Artículo 4. Educación. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación certificadas, en el marco de sus respectivas competencias, garantizarán que las personas que se encuentren en situación de calle o desarrollo en calle que busquen la reintegración social tengan oportunidades de acceso a una educación de calidad, mediante el diseño de estrategias que les permitan permanecer en el sistema educativo logrando trayectorias educativas completas".</p> <p>En línea con la anterior consideración, se sugiere incluir en el Artículo 10 del presente proyecto de ley, a los secretarios de educación o quien estos deleguen, como parte del comité departamental, municipal o distrital de atención a las políticas públicas para la reinserción social de la persona en situación de calle.</p> <p>III. RECOMENDACIONES</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, con base en las consideraciones de carácter técnico-jurídico expuestas en el presente concepto, y en el ámbito de competencias de esta entidad, considera loable la iniciativa; no obstante, y con el propósito de fortalecerla y facilitar su expedición e implementación, sugiere de manera respetuosa al Honorable Congreso la siguiente redacción para el Artículo 4 del proyecto de Ley:</p> <table border="1" data-bbox="824 1978 1455 2210"> <thead> <tr> <th>Texto ponencia primer debate</th> <th>Texto propuesto MEN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Artículo 4. Educación. El Ministerio de Educación Nacional, en sus respectivas competencias, garantizará y fomentará el desarrollo de educación de calidad para aquellas personas que se encuentren en situación de calle y que busquen la reintegración social, generándoles oportunidades de acceso y de calidad. Para llevar a cabo dicha iniciativa, se crearán políticas inclusivas, programas de cobertura y calidad educativa, así como programas de becas, para las personas en situación de calle que así lo deseen."</td> <td>Artículo 4. Educación. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación certificadas, en el marco de sus respectivas competencias, garantizarán que las personas en situación de calle o desarrollo en calle que busquen la reintegración social tengan oportunidades de acceso a una educación de calidad, mediante el diseño de estrategias que les permitan permanecer en el sistema educativo logrando trayectorias educativas completas.</td> </tr> </tbody> </table>	Texto ponencia primer debate	Texto propuesto MEN	"Artículo 4. Educación. El Ministerio de Educación Nacional, en sus respectivas competencias, garantizará y fomentará el desarrollo de educación de calidad para aquellas personas que se encuentren en situación de calle y que busquen la reintegración social, generándoles oportunidades de acceso y de calidad. Para llevar a cabo dicha iniciativa, se crearán políticas inclusivas, programas de cobertura y calidad educativa, así como programas de becas, para las personas en situación de calle que así lo deseen."	Artículo 4. Educación. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación certificadas, en el marco de sus respectivas competencias, garantizarán que las personas en situación de calle o desarrollo en calle que busquen la reintegración social tengan oportunidades de acceso a una educación de calidad, mediante el diseño de estrategias que les permitan permanecer en el sistema educativo logrando trayectorias educativas completas.
Texto ponencia primer debate	Texto propuesto MEN				
"Artículo 4. Educación. El Ministerio de Educación Nacional, en sus respectivas competencias, garantizará y fomentará el desarrollo de educación de calidad para aquellas personas que se encuentren en situación de calle y que busquen la reintegración social, generándoles oportunidades de acceso y de calidad. Para llevar a cabo dicha iniciativa, se crearán políticas inclusivas, programas de cobertura y calidad educativa, así como programas de becas, para las personas en situación de calle que así lo deseen."	Artículo 4. Educación. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación certificadas, en el marco de sus respectivas competencias, garantizarán que las personas en situación de calle o desarrollo en calle que busquen la reintegración social tengan oportunidades de acceso a una educación de calidad, mediante el diseño de estrategias que les permitan permanecer en el sistema educativo logrando trayectorias educativas completas.				

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para una política pública para la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la Endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones.

 <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA Secretario Comisión Séptima Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Ciudad</p> <p>Referencia: Concepto al proyecto de ley 328 de 2021 Cámara Acumulado con el 302 de 2021 Cámara</p> <p>Respetado doctor Guerra, reciba un cordial saludo.</p> <p>Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 328 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para una política pública para la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de Ley 302 de 2021 C “Por la cual establecen medidas para el abordaje integral de la endometriosis y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ Ministra de Educación Nacional</p> <p><small>Copia: Autores: PL 328 de 2021C: H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa, H.S. Esperanza Andrade de Osso, H.S. Maritza Martínez Ariztizábal, H.S. Victoria Sandoz Simanca Herrera, H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela, H.R. Ángela María Robledo Gómez, H.R. Jazmi Lizeth Barraza Arrau, H.R. Karen Violetta Cure Corcione, H.R. Adriana Magallí Matiz Vargas, H.R. César Augusto Lorday Maldonado, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Martha Patricia Villaba Hodwalker, H.R. Catalina Ortiz Lalinde PL 302 de 2021 C: H.R. John Jairo Bermúdez Garcés, H.R. Enrique Cabrales Baquero Ponentes: H.R. Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa</small></p>	<p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>OBJETO</p> <p>Conforme a lo indicado en el Proyecto de Ley en estudio, la iniciativa tiene como objeto establecer los principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública de prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para garantizar los derechos de las personas con diagnóstico o presunción de endometriosis.</p> <p>El alcance de la Política Pública de Atención a la Endometriosis abarca aspectos como la sensibilización y la información a la población sobre esta enfermedad, formación al personal de salud, métodos de seguimiento y reporte y las medidas de protección laboral, educativa y social en conexión con los derechos sexuales y reproductivos de la población afectada.</p> <p>Con relación al sector educativo, el numeral 26 del artículo 5 del proyecto establece que la política pública de abordaje integral a la endometriosis, incluirá la adopción de medidas de protección laboral, educativa y social para las personas diagnosticadas.</p> <p>El inciso segundo del artículo 9 pretende desarrollar una protección reforzada para las personas en procesos de educación escolar, universitaria o de cualquier tipo, quienes tendrán acceso a las medidas de protección que correspondan para garantizar su derecho al acceso a la educación. El inciso 3 de este mismo artículo consagra que las personas en procesos de educación escolar, universitaria o de cualquier tipo, tendrán acceso a las medidas de protección que correspondan para garantizar su derecho al acceso a la educación, incluyendo, pero sin limitarse, al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>El artículo 11 propone que el Ministerio de Educación Nacional participe en el diseño y adopción de campañas de educación y sensibilización en torno a esta enfermedad y que el tema se incluya en los proyectos de educación en Sexualidad en el marco de los Derechos Sexuales y Reproductivos. Así mismo, insta a garantizar el derecho a la educación recurriendo a medidas tecnológicas y de cualquier tipo que sean necesarias para asegurar el acceso a la educación de estudiantes que padezcan la enfermedad.</p> <p>MOTIVACIÓN</p> <p>La exposición de motivos describe esta enfermedad como una entidad relativamente común que afecta a mujeres en edad reproductiva, de difícil diagnóstico y que genera incapacidad para realizar labores normales de todo tipo debido al dolor y tiene efectos negativos tanto a nivel físico como psicológico en las mujeres que la padecen. La enfermedad disminuye el rendimiento laboral y escolar y genera limitaciones en el desempeño de acciones cotidianas. Por esta razón es preciso entender la dimensión incapacitante de la enfermedad y en aras de la igualdad y equidad de género, considerarla para las adecuaciones laborales y educativas.</p>
<p>Frente a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional reconoce la importancia de la iniciativa por la falta de conocimiento e implicaciones de esta enfermedad en la vida diaria de las mujeres en edad reproductiva.</p> <p>Los artículos 144¹ y 145² de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.</p> <p>Esta herramienta resulta de gran importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que <i>“El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...)”</i>³</p> <p>Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:</p> <p><i>“La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte”</i>⁴</p> <p>En el contexto mencionado, la exposición de motivos informa la intención del objeto del proyecto de establecer los principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública de prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para garantizar los derechos de las personas con diagnóstico o presunción de endometriosis.</p> <p>Sin embargo, las acciones definidas en el proyecto de ley y las responsabilidades allí establecidas son del resorte del sector salud y del sector laboral. El sector educativo se ve implicado en la educación en sexualidad, pero en razón de la autonomía escolar no es posible obligar temas en los proyectos educativos., el proyecto de ley, en su exposición de motivos, sin que la motivación</p>	<p>exprese una justificación adecuada para esa iniciativa, sin perjuicio de que el sector educación y el sector salud sean dupla en los territorios para articular acciones educativas sobre las principales problemáticas sociales que afectan a las personas. Adicionalmente, la exposición de motivos no tiene en cuenta que esta Cartera no puede desconocer el principio de autonomía escolar, puntualmente para el tema de educación en sexualidad que aquí nos atañe, por lo cual este Ministerio considera que dicha disposición podría no responder al propósito de los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS</p> <p>Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia la aclaración de algunos artículos puntuales relacionados con este sector y frente a los cuales nos permitimos presentar los siguientes comentarios técnico-jurídicos.</p> <p>Para este Ministerio resulta claro que la garantía de derechos para las niñas y las mujeres pasan por la consideración de las implicaciones cotidianas que tiene el ser mujer en sus aspectos fisiológicos y cómo ellos impactan en lo social, cultural y psicológico. En esa medida una enfermedad como la Endometriosis que solo afecta a las mujeres debe ser tenida en cuenta en las consideraciones que se tenga hacia las mujeres en el entorno social.</p> <p>En lo que a educación se refiere, es preciso decir que el sector educativo en Colombia tiene un mandato de inclusión y educación inclusiva, es decir de asegurar que toda la población colombiana realice la trayectoria educativa completa, sin discriminación de raza, edad, condición, nivel económico o cualquier otra situación que caracterice a cada persona.</p> <p>En esa medida, el Ministerio de Educación ha generado una serie de dispositivos pedagógicos que buscan garantizar el acceso y la permanencia de todas las personas colombianas y residentes en Colombia en el cumplimiento de su trayectoria educativa. Por ello existen programas como los modelos educativos flexibles, las jornadas nocturnas o en otros horarios diferentes a la jornada diurna tradicional, el suministro de algunas ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad, etc., que implican que es el establecimiento el que debe adecuarse a las condiciones reales del estudiante y no al contrario. En esa medida el acceso, la permanencia y la adecuación de los momentos pedagógicos para niñas y adolescentes con dismenorrea (posiblemente proveniente de una endometriosis) deben estar considerados de hecho en la cotidianidad escolar.</p> <p>Ahora bien, aunque el sector educativo puede interactuar en el ámbito territorial con otros sectores de la administración, no son competencia de este sector, el aseguramiento, la atención médica, las campañas educativas y la educación en salud propias de la salud pública. Por lo anterior, resulta indispensable retirar al sector de algunas responsabilidades que le asigna el presente proyecto del ley y que pasamos a detallar.</p> <p>• Artículo 5</p> <p><i>Artículo 5°. Alcance de la Política Pública de abordaje integral de la endometriosis.</i></p> <p><i>La Política Pública de abordaje integral de la endometriosis incluirá como mínimo las siguientes disposiciones:</i></p>

¹ Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

² En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.

³ Sentencia C-465 de 9 de julio 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos


⁴ Sentencia C-486 de 22 de julio de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa

<p>(...)</p> <p>26. <i>Medidas de protección laboral, educativa y social para las personas diagnosticadas.</i>"</p> <p>(...)</p> <p>Esta Cartera considera necesario aclarar el alcance de este numeral, precisando las acciones que, en materia educativa, podrían realizar las entidades competentes. Lo anterior, con el propósito de definir si tales acciones pueden o no ser desarrolladas por dichas entidades, de conformidad con sus ámbitos de competencia institucional, dado que, con base en la redacción actual, no es posible determinar si se trata de acciones de tratamiento, acceso o permanencia especial en favor de esta población.</p> <p>Conviene subrayar que, en el caso de las Instituciones de educación superior, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y desarrollado en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, gozan del principio de autonomía universitaria, y con base en él pueden "darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional". De esta manera, son estas instituciones quienes, prevalentemente, definen las medidas de protección educativas para la población diagnosticada con endometriosis.</p> <p>Por este motivo, esta Cartera reitera la necesidad de dar mayor claridad al numeral, con el fin de poder emitir un concepto sobre el artículo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 9 <p><i>Artículo 9. Protección reforzada.</i></p> <p><i>La endometriosis no será causa de discriminación en ningún ámbito y, en particular, no podrá ser invocada como causal legítima de despido en la relación de trabajo, tanto en el sector público como en el privado.</i></p> <p><i>Toda persona trabajadora que padezca endometriosis tendrá derecho a que se le reconozca las incapacidades o discapacidades que correspondan según lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social. Una persona diagnosticada con endometriosis sólo podrá ser despedida o destituida de su puesto de trabajo por causa justificada, previa autorización del Ministerio de Trabajo, otorgándole toda la protección y garantías legales y procesales establecidas a favor de los trabajadores que padecen enfermedades crónicas degenerativas que produzcan discapacidad laboral.</i></p> <p><i>Para las personas en procesos de educación escolar, universitaria o de cualquier tipo, tendrá acceso a las medidas de protección que correspondan para garantizar su derecho al acceso a la educación, incluyendo, pero sin limitarse, al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</i></p> <p>Como se mencionó en líneas anteriores, el sector educativo en Colombia tiene un mandato de inclusión y educación inclusiva, es decir, de asegurar que toda la población colombiana realice la trayectoria educativa completa, sin discriminación de raza, edad, condición, nivel económico o</p>	<p>cualquier otra situación que caracterice a cada persona, en virtud de la cual desarrolla una serie de acciones encaminada a garantizar el acceso y la permanencia de estas personas. Dentro de estas estrategias, en los niveles de educación básica y media se encuentran el suministro de algunas ayudas técnicas y tecnológicas, en aplicación de la premisa que es el establecimiento el que debe adecuarse a las condiciones reales del estudiante y no al contrario.</p> <p>Por otro lado, cabe recordar que las Instituciones de Educación Superior gozan del principio de la autonomía universitaria arriba desarrollado y, en consecuencia, son ellas quienes de manera prevalente, podrían definir el contenido de las medidas de protección educativa en favor de la población diagnosticada con endometriosis.</p> <p>Finalmente y en sintonía con lo señalado a propósito de las medidas de protección educativas, esta Cartera considera que el inciso 3 de la norma examinada, no define el contenido de estas medidas, lo cual impide determinar su viabilidad. Por todo lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional recomienda la eliminación del inciso 3 del artículo 9.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 11 <p>Artículo 11°. Campañas de educación y sensibilización</p> <p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación, diseñarán y adoptarán campañas de educación y sensibilización, tanto para el público en general, como para los menores de edad en instituciones educativas, orientadas a generar conciencia y sensibilización sobre la enfermedad de endometriosis, sus síntomas y prevención, así como a los asuntos relacionados con la enfermedad, tales como educación sexual y de género, reconocimiento y sensibilización ante el proceso menstrual y su estigmatización, incluyendo el dolor menstrual y los elementos de higiene, entre otros. En los programas de educación sexual se deberá incluir igualmente información sobre endometriosis, como parte de la educación en sexualidad, salud y derechos reproductivos.</i></p> <p><i>El Ministerio de Salud dispondrá de los espacios de difusión otorgados al Estado, tanto en canales de televisión abierta como en emisoras radiales, así como en las páginas y redes de las entidades públicas, para implementar campañas de difusión que tengan por objeto concientizar a la población sobre las características de la endometriosis, incentivar la consulta médica y la identificación de posibles síntomas.</i></p> <p>Con respecto a este artículo el Ministerio de Educación Nacional considera necesario precisar que realizar campañas de sensibilización no está dentro de sus competencias, sino que las mismas corresponden a responsabilidades de divulgación en temas de salud pública. Como se dijo, en los territorios suelen darse acciones intersectoriales e interinstitucionales colaborativas, pero no como una responsabilidad general del quehacer del sector educativo. Frente a lo anterior, además, esta Cartera considera que las campañas para esta población pueden implementarse en los espacios educativos pero no exclusivamente en ellos, pues las acciones de salud pública pueden darse dentro o fuera de la escuela.</p> <p>De otro lado, lo propuesto en este artículo ríe con el principio de autonomía escolar, establecida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 y cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones y comunidades y sus intereses particulares. Por ello, la ley reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo</p>
<p>Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada Ley 115, en el cual se especifican "los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos".</p> <p>Por lo anterior, el mismo artículo 77 de la misma ley otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, y además en el marco de los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional (MEN).</p> <p>Es necesario precisar que el sector educativo tiene la enorme responsabilidad de garantizar una educación integral a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que en términos del artículo 5 de la Ley General de Educación – Ley 115 de 1994 implican, entre otros, "lograr el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos, la formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad".</p> <p>La educación integral comprende la sexualidad como dimensión humana fundamental, base de la dignidad y de los derechos sexuales y reproductivos. Colombia cuenta con la infraestructura normativa más sólida en América Latina que ordena al sector educativo garantizar una educación de la sexualidad, entre las que se encuentran, la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1146 de 2007, la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1096, por citar algunas. Esta responsabilidad se comparte con las familias y de allí también la necesidad de trabajar estrategias que promuevan las alianzas escuela – familia para fortalecer el involucramiento parental en el proceso de aprendizaje y en la formación integral de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Por lo tanto, la sugerencia es no involucrar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño e implementación de las campañas propuestas y el no obligar el tema de la endometriosis como un contenido obligatorio de la educación en sexualidad.</p> <p>Finalmente se recomienda a los autores y/o ponentes reemplazar el término "menores de edad" sino de "niñas, niños, adolescentes y jóvenes", para evitar considerar a estas personas como "personas menores", lo cual resulta inconveniente.</p> <p>Con base en las observaciones anteriores, el artículo propuesto sería el siguiente:</p> <p>Capítulo IV. Educación, sensibilización y apoyo en torno a la Endometriosis</p> <p>Artículo 11°. Campañas de educación y sensibilización</p> <p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará y adoptará campañas de educación y sensibilización, tanto para el público en general, como para niñas, niños, adolescentes y jóvenes en instituciones educativas o en otros espacios comunitarios, orientadas a generar conciencia y sensibilización sobre la enfermedad de endometriosis, sus síntomas y prevención, así como a los asuntos relacionados con la enfermedad, tales como</i></p>	<p><i>educación sexual y de género, reconocimiento y sensibilización ante el proceso menstrual y su estigmatización, incluyendo el dolor menstrual y los elementos de higiene, entre otros.</i></p> <p><i>El Ministerio de Salud dispondrá de los espacios de difusión otorgados al Estado, tanto en canales de televisión abierta como en emisoras radiales, así como en las páginas y redes de las entidades públicas, para implementar campañas de difusión que tengan por objeto concientizar a la población sobre las características de la endometriosis, incentivar la consulta médica y la identificación de posibles síntomas.</i></p> <p>III. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA</p> <p>Una vez revisado el articulado del presente proyecto de ley, los cargos presupuestales para implementar las acciones planteadas en la iniciativa (medidas de protección, protección reforzada y campañas de educación y sensibilización en torno a la endometriosis) se deben realizar con cargo al presupuesto de otras entidades del orden nacional, diferentes a esta cartera ministerial, por lo cual no se presenta impacto fiscal en el presupuesto asignado al Ministerio de Educación Nacional para financiar actividades propias del sector educativo.</p> <p>Por otra parte, este Ministerio respetuosamente solicita acoger lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", el cual dispone que la exposición de motivos y las ponencias de los proyectos de ley debe incluir expresamente un concepto sobre el impacto fiscal y la fuente de ingresos adicional para el financiamiento de los costos de las medidas, dado que verificada la iniciativa, no se encuentra dentro de la misma el análisis referido, salvo la propuesta de ser cubierta dentro de los ingresos corrientes de la nación.</p> <p>En estas condiciones, el Ministerio de Educación Nacional recomienda cumplir lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con relación al análisis del impacto fiscal de la iniciativa y adicionalmente elevar la solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con el principio de sostenibilidad fiscal del artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>IV. RECOMENDACIONES</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente se permite allegar las siguientes recomendaciones a los artículos comentados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 26 del artículo 5. Se sugiere aclarar el contenido de esta norma, en orden a definir el contenido de las medidas de protección educativas que allí se enuncian, con miras a que en aquel escenario, esta Cartera pueda emitir concepto sobre el punto. • Inciso 2 artículo 9. Se sugiere eliminar este inciso atendiendo a que actualmente en el sector educativo existe el mandato de inclusión y educación inclusiva, asegurando que toda la población realice la trayectoria educativa completa. • Inciso 3 artículo 9. Se sugiere eliminar este inciso, en tanto allí no se define el contenido de las medidas de protección educativas que garanticen el derecho de acceso a la educación.

<p>• Artículo 11. Se solicita respetuosamente la redacción propuesta en el siguiente cuadro, con el propósito de excluir al Ministerio de Educación del desarrollo de las campañas allí propuestas y ajustar el texto para que sea consistente con el principio de autonomía escolar.</p>	
<p>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 11°. Campañas de educación y sensibilización</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación, diseñarán y adoptarán campañas de educación y sensibilización, tanto para el público en general, como para los menores de edad en instituciones educativas, orientadas a generar conciencia y sensibilización sobre la enfermedad de endometriosis, sus síntomas y prevención, así como a los asuntos relacionados con la enfermedad, tales como educación sexual y de género, reconocimiento y sensibilización ante el proceso menstrual y su estigmatización, incluyendo el dolor menstrual y los elementos de higiene, entre otros. En los programas de educación sexual se deberá incluir igualmente información sobre endometriosis, como parte de la educación en sexualidad, salud y derechos reproductivos.</p> <p>El Ministerio de Salud dispondrá de los espacios de difusión otorgados al Estado, tanto en canales de televisión abierta como en emisoras radiales, así como en las páginas y redes de las entidades públicas, para implementar campañas de difusión que tengan por objeto concientizar a la población sobre las características de la endometriosis, incentivar la consulta médica y la identificación de posibles síntomas.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR EL MEN</p> <p>Artículo 11°. Campañas de educación y sensibilización.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará y adoptará campañas de educación y sensibilización, tanto para el público en general, como para niñas, niños, adolescentes y jóvenes en instituciones educativas o en otros espacios comunitarios, orientadas a generar conciencia y sensibilización sobre la enfermedad de endometriosis, sus síntomas y prevención, así como a los asuntos relacionados con la enfermedad, tales como educación sexual y de género, reconocimiento y sensibilización ante el proceso menstrual y su estigmatización, incluyendo el dolor menstrual y los elementos de higiene, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Salud dispondrá de los espacios de difusión otorgados al Estado, tanto en canales de televisión abierta como en emisoras radiales, así como en las páginas y redes de las entidades públicas, para implementar campañas de difusión que tengan por objeto concientizar a la población sobre las características de la endometriosis, incentivar la consulta médica y la identificación de posibles síntomas.</p>

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se crea el Plan Nacional de Salud Rural para el buen vivir y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C.,

Doctor
ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA
Secretario Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad.


Referencia: Concepto Proyecto de Ley No. 353 de 2021 Cámara.

Respetado Doctor Guerra, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto original al Proyecto de Ley No. 353 de 2021 Cámara **“Por medio del cual se crea el plan nacional de salud rural para el buen vivir y se dictan otras disposiciones”**.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional

Copla: Autores: HH.SS. Victoria Sandino Simanca Herrera, Julian Gallo Cubillo, Pablo Catalumbo Torres Victoria, Griselda Lobo Silva, Israel Alberto Zuñiga Ariarte, Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla Salazar, Jose Auto Polo Narvaez, Feliciano Valencia Medina, Gustavo Bolívar Moreno, Aida Yolanda Avello Esquivel; HH.RR. Omar De Jesús Restrepo Correa, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Carlos Germán Navas Talero, Jairo Humberto Cristo Correa, León Freddy Muñoz Logera, María José Pizarro Rodríguez, Jhon Arley Muñoz Benítez, Fabián Díaz Plata, César Augusto Pachón Achury, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Ángela María Robledo Gómez, José Luis Correa López, Angel María Galbán Pulido, David Ricardo Raceró Mayorca
Ponentes: HH.RR. Jairo Giovany Cristancho Tarache (Cp), Carlos Eduardo Acosta

I. CONSIDERACIONES GENERALES

- **Análisis del Objeto**

Con el fin dar cumplimiento al punto 1.3.2.1 *“Plan Nacional de Salud Rural”* del *“Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”* adoptado mediante el Acto Legislativo 02 de 2017, la iniciativa tiene por objeto crear el Plan Nacional de Salud Rural para el Buen Vivir.

A propósito del sector educativo, el artículo 23 del proyecto propone que las universidades, junto con los hospitales públicos y las organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa, estén a cargo de la ejecución del Plan Nacional de Salud Social (PNSRURAL).

El artículo 33, por su parte, establece que el Ministerio de Educación Nacional, junto con los Ministerios de Salud y Cultura; el Observatorio de Salud Rural; las Universidades; los Centros de Investigación y las Autoridades Étnicas, diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios.

El artículo 34 ordena a los Ministerios de Educación Nacional y Salud, junto con las distintas facultades y asociaciones gremiales y representantes de los Consejos Territoriales Intersectoriales en Salud (COTIS), revisar y adecuar los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias que contribuyan a la correcta preparación del talento humano en salud. Lo anterior, con el propósito de desarrollar la estrategia de Atención Primaria Integral en Salud Rural para el Buen Vivir APISRural.

El artículo 38 consagra que el Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentarán el proceso de validación de práctica académica, como opción de grado, para aquellos estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural.

- **Análisis de la motivación del proyecto**

Según sus autores, la justificación del proyecto se encuentra en la necesidad de sentar una base inicial para la construcción de una reforma al sistema de salud que obedezca a las particularidades territoriales y garantice el derecho a la salud de sus habitantes, así como su relación con el medio ambiente. El Plan Nacional de Salud Rural para el Buen Vivir, concibe la salud de manera diferente a lo propuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto del Ministerio de Salud y Protección Social del año 2019, dado que, en el criterio de quienes lo promueven, ésta debe ser entendida como una relación social, económica, ambiental y cultural que produce bienestar y calidad de vida. En esa medida, el plan propuesto intenta ser más comprensivo y extenso que la propuesta inicial de gobierno, buscando identificar todos aquellos procesos de

<p>determinación social que definen el estado actual de salud en las comunidades y en los territorios, planteando abordajes de salud para la ruralidad colombiana y sus particularidades.</p> <p>Los artículos 144¹ y 145² de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.</p> <p>Esta herramienta resulta de la mayor importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que <i>"El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...)"</i>³</p> <p>Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:</p> <p><i>"La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surgidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte"</i>⁴</p> <p>Conviene destacar que en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, no parecen cumplirse los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5, a propósito de las normas relacionadas con el sector educativo, toda vez que la iniciativa no expone, de manera razonada, concreta y suficiente, los argumentos sobre (i) la ejecución del Plan Nacional de Salud Social (PNSRURAL) a cargo de las Universidades; (ii) el diseño e implementación del programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional,</p> <p>¹ Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.</p> <p>² En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.</p> <p>³ Sentencia C-465 de 9 de julio 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos</p> <p>⁴ Sentencia C-486 de 22 de julio de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa</p>	<p>partería y experiencia en sistemas de salud, por parte del Ministerio de Educación Nacional, las Universidades y otras entidades; (iii) la revisión y adecuación de los pensums vigentes de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para la creación de cátedras que contribuyan a la correcta preparación del talento humano en salud, por cuenta del Ministerio de Educación Nacional y otras entidades; y, finalmente, (iv) la reglamentación, en cabeza de los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, del proceso de validación de la práctica académica, como opción de grado, para aquellos estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural.</p> <p>II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS</p> <p>Para abordar las consideraciones jurídicas y técnicas identificadas en el proyecto de ley se refiere de manera inicial el marco constitucional vigente, así:</p> <p>En la Constitución colombiana el derecho a la salud está consagrada como un servicio público, cuyos preceptos están contenidos en los artículos 44, 48, 49 y 50, otros preceptos constitucionales relacionados con la salud el artículo 11 –derecho a la vida el artículo 13 y el artículo 366, el cual señala la solución de las necesidades insatisfechas en salud como una finalidad del Estado.</p> <p>El derecho a la seguridad social está consignado en la Constitución dentro de los Derechos económicos, sociales y culturales; siendo uno de los derechos prestacionales, es decir de aquellos que requieren de una serie de normas –procedimentales y presupuestales así como la organización que permita la prestación del servicio público de Salud.</p> <p><i>(...) "ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad"</i> (...)</p> <p>En este marco, una vez analizado el contenido del proyecto, el Ministerio de Educación Nacional encuentra en el análisis a los artículos propuestos en el proyecto de ley, las siguientes observaciones respecto a los artículos 23, 33, 34 y 38 del Proyecto de Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 23 <p>Artículo 23. <i>El PNSRural será ejecutado por los hospitales públicos, universidades y organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa</i></p>
<p><i>constituidas legalmente y prioritariamente pertenecientes al territorio. Sus funciones serán las siguientes: (...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Del Principio Constitucional de la Autonomía Universitaria <p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior (IES) gozan del principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran facultadas para <i>"darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes reglamentos y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional"</i>.</p> <p>Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior, y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo. La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Universidades como entes generadores del conocimiento.</p> <p>Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria es una "protección constitucional" que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>En la sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional en cita manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades, tiene unos límites precisos que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo de sus recursos, etc. La Corte subrayó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.</p> <p>Las intervenciones admisibles a esta autonomía son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana, y particularmente, sobre la universidad pública. Estas intervenciones suponen un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción; el manejo ordenado de la actividad institucional; y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.</p>	<p>Bajo este contexto, es claro que son las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, las únicas legitimadas para decidir sobre su intervención en la ejecución del Plan Nacional de Salud Rural que se propone en la iniciativa.</p> <p>A partir de lo expuesto, esta Cartera se permitirá recomendar, en el acápite final de este documento, una nueva redacción para el artículo 23, sin perjuicio de lo que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social sobre su contenido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 33. <p>Artículo 33. <i>Programa de diálogo, respeto y conservación de saberes ancestrales, medicina tradicional y trabajo en sistemas propios de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Observatorio de Salud Rural, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, en concurrencia con universidades, centros de investigación y autoridades étnicas, diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios. Las personas reconocidas en este programa tendrán prelación para ser agentes comunitarios en salud.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • De la competencia institucional del Ministerio de Educación Nacional <p>Conforme a lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad que, en cabeza del sector educativo, define las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia.</p> <p>Asimismo, orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando el acceso con equidad de la ciudadanía colombiana; la calidad académica; la operación del sistema de aseguramiento de la calidad; la pertinencia de los programas; la evaluación permanente y sistemática; la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior; y orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados, mediante la asignación de recursos con racionalidad.</p> <p>En este contexto, el diseño e implementación de un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios, es una tarea que no se ajusta al ámbito de competencia institucional de esta Cartera, ni a las funciones que de él se desprenden. La asignación conjunta de la realización de dicho encargo, le entrega a este Ministerio nuevas funciones que afectan su estructura interna, lo cual conduce al desconocimiento del artículo 154 de la Constitución Política, en cuya virtud se consagra la iniciativa privativa del Gobierno para determinar la estructura y objetivos de las entidades que conforman la administración nacional.</p> <p>Adicionalmente, la delegación del diseño e implementación del programa en comento, podría vulnerar el Principio Constitucional de la Autonomía Universitaria arriba desarrollado, en tanto el artículo que aquí se examina, también vincula a las universidades, interfiriendo así, su ámbito organizacional jurídicamente tutelado.</p> <p>Así entonces, esta Cartera se permitirá recomendar, en el acápite final de este documento, una nueva redacción para el artículo 33, sin perjuicio de las consideraciones que puedan emitir el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud y Protección Social sobre su contenido, según sus competencias.</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 34 <p>Artículo 34. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Educación, las distintas facultades y asociaciones gremiales y representantes de los COTIS, revisarán y adecuarán los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias adecuadas para la correcta preparación del talento humano en salud que pueda desarrollar la estrategia de APISRural.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del Principio Constitucional de la Autonomía Universitaria <p>Como ya se indicó, son las instituciones de educación superior las únicas llamadas a crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; y definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales.</p> <p>Con base en este razonamiento, el Ministerio de Educación Nacional se permitirá recomendar, en el acápite final de este documento, una nueva redacción para el artículo 34, sin perjuicio de las consideraciones que sobre su contenido pueda emitir el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 38. <p>Artículo 38. Estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural, podrán validar su práctica académica como opción de grado. Este proceso deberá ser reglamentado por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo. La manutención y Seguridad Social del estudiante que realice sus prácticas en el marco del PNSRRural, estará a cargo del presupuesto destinado al mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del Principio Constitucional de la Autonomía Universitaria <p>Con relación al contenido de este artículo, el Ministerio de Educación Nacional considera que la facultad para permitir que los estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud, que contribuyan a poner en práctica el PNSRRural, puedan validar su práctica académica como opción de grado, depende exclusivamente de las instituciones de educación superior, en apoyo del precepto constitucional ya desarrollado.</p> <p>De igual manera, y en observancia del ámbito de competencia institucional de esta Cartera, es preciso señalar que la hipotética reglamentación de dicho proceso de validación, no se ajustaría a las funciones que consagra el Decreto 5012 de 2009, y en cuya virtud se modificó la estructura del MEN y se establecieron las funciones de sus dependencias.</p> <p>Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional se permitirá recomendar, en el acápite final de este documento, una nueva redacción para el artículo 38, sin perjuicio de las consideraciones que sobre su contenido pueda emitir el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>III. RECOMENDACIONES</p>	<p>El Ministerio de Educación Nacional reconoce la importancia de la iniciativa examinada, por lo cual, en lo de su competencia y con el fin que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente se permite recomendar los siguientes textos para los artículos 23, 33, 34 y 38 del proyecto y sus sendos parágrafos, con el propósito de ajustar su contenido al Principio Constitucional de la Autonomía Universitaria y al ámbito de competencia institucional de esta Cartera (Decreto 5012 de 2009).</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Articulado proyecto de ley</th> <th>Propuesta de articulado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 23. El PNSRural será ejecutado por los hospitales públicos, universidades y organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa constituidas legalmente y prioritariamente pertenecientes al territorio. Sus funciones serán las siguientes: (...)</td> <td>Artículo 23. El PNSRural será ejecutado por los hospitales públicos y organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa constituidas legalmente y prioritariamente pertenecientes al territorio. Sus funciones serán las siguientes: (...)</td> </tr> <tr> <td>Artículo 33. Programa de diálogo, respeto y conservación de saberes ancestrales, medicina tradicional y trabajo en sistemas propios de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Observatorio de Salud Rural, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, en concurrencia con universidades, centros de investigación y autoridades étnicas, diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios. Las personas reconocidas en este programa tendrán prelación para ser agentes comunitarios en salud.</td> <td>Artículo 33. Programa de diálogo, respeto y conservación de saberes ancestrales, medicina tradicional y trabajo en sistemas propios de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Observatorio de Salud Rural, el Ministerio de Cultura, en concurrencia con centros de investigación y autoridades étnicas diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios. Las personas reconocidas en este programa tendrán prelación para ser agentes comunitarios en salud. Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán diseñar e implementar un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 34. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Educación, las distintas facultades y asociaciones gremiales y representantes de los COTIS, revisarán y adecuarán los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias adecuadas para la correcta preparación del talento humano en salud que pueda desarrollar la estrategia de APISRural.</td> <td>Artículo 34. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán revisar y adecuar los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias adecuadas para la preparación del talento humano en salud que pueda desarrollar la estrategia de APISRural.</td> </tr> </tbody> </table>	Articulado proyecto de ley	Propuesta de articulado	Artículo 23. El PNSRural será ejecutado por los hospitales públicos, universidades y organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa constituidas legalmente y prioritariamente pertenecientes al territorio. Sus funciones serán las siguientes: (...)	Artículo 23. El PNSRural será ejecutado por los hospitales públicos y organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa constituidas legalmente y prioritariamente pertenecientes al territorio. Sus funciones serán las siguientes: (...)	Artículo 33. Programa de diálogo, respeto y conservación de saberes ancestrales, medicina tradicional y trabajo en sistemas propios de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Observatorio de Salud Rural, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, en concurrencia con universidades, centros de investigación y autoridades étnicas, diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios. Las personas reconocidas en este programa tendrán prelación para ser agentes comunitarios en salud.	Artículo 33. Programa de diálogo, respeto y conservación de saberes ancestrales, medicina tradicional y trabajo en sistemas propios de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Observatorio de Salud Rural, el Ministerio de Cultura, en concurrencia con centros de investigación y autoridades étnicas diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios. Las personas reconocidas en este programa tendrán prelación para ser agentes comunitarios en salud. Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán diseñar e implementar un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios.	Artículo 34. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Educación, las distintas facultades y asociaciones gremiales y representantes de los COTIS, revisarán y adecuarán los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias adecuadas para la correcta preparación del talento humano en salud que pueda desarrollar la estrategia de APISRural.	Artículo 34. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán revisar y adecuar los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias adecuadas para la preparación del talento humano en salud que pueda desarrollar la estrategia de APISRural.
Articulado proyecto de ley	Propuesta de articulado								
Artículo 23. El PNSRural será ejecutado por los hospitales públicos, universidades y organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa constituidas legalmente y prioritariamente pertenecientes al territorio. Sus funciones serán las siguientes: (...)	Artículo 23. El PNSRural será ejecutado por los hospitales públicos y organizaciones sociales sin ánimo de lucro y/o de economía social, solidaria y cooperativa constituidas legalmente y prioritariamente pertenecientes al territorio. Sus funciones serán las siguientes: (...)								
Artículo 33. Programa de diálogo, respeto y conservación de saberes ancestrales, medicina tradicional y trabajo en sistemas propios de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Observatorio de Salud Rural, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, en concurrencia con universidades, centros de investigación y autoridades étnicas, diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios. Las personas reconocidas en este programa tendrán prelación para ser agentes comunitarios en salud.	Artículo 33. Programa de diálogo, respeto y conservación de saberes ancestrales, medicina tradicional y trabajo en sistemas propios de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Observatorio de Salud Rural, el Ministerio de Cultura, en concurrencia con centros de investigación y autoridades étnicas diseñarán e implementarán un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios. Las personas reconocidas en este programa tendrán prelación para ser agentes comunitarios en salud. Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán diseñar e implementar un programa de reconocimiento, preservación y homologación de saberes ancestrales, medicina tradicional, partería y experiencia en sistemas de salud propios.								
Artículo 34. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Educación, las distintas facultades y asociaciones gremiales y representantes de los COTIS, revisarán y adecuarán los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias adecuadas para la correcta preparación del talento humano en salud que pueda desarrollar la estrategia de APISRural.	Artículo 34. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán revisar y adecuar los pensums actuales de las profesiones universitarias, técnicas y tecnológicas en salud, para crear las cátedras necesarias adecuadas para la preparación del talento humano en salud que pueda desarrollar la estrategia de APISRural.								

Articulado proyecto de ley	Propuesta de articulado
Artículo 38. Estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural, podrán validar su práctica académica como opción de grado. Este proceso deberá ser reglamentado por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social. Parágrafo. La manutención y Seguridad Social del estudiante que realice sus prácticas en el marco del PNSRRural, estará a cargo del presupuesto destinado al mismo.	Artículo 38. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán validar las prácticas académicas como opción de grado de los estudiantes de profesiones diferentes al área de la salud que contribuyan a dinamizar el PNSRRural. (...)

CONTENIDO

Gaceta número 113 - Viernes, 25 de febrero de 2022		Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
CARTAS DE COMENTARIOS		
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 306 de 2021 Cámara, por medio del cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal.....	1	Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión..... 6
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate DEL Proyecto de ley número 234 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia.	2	Carta de comentarios del Ministerio de Educación al Proyecto de ley número 156 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones..... 8
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 249 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa del contagio de Covid-19 y se dictan otras disposiciones.	3	Carta de comentarios del Ministerio de Educación al Proyecto de ley número 264 de 2021 Cámara, 09 de 2020 Senado, por medio del cual se garantizan los derechos de los Cuidadores Familiares de Personas Dependientes, y se dictan otras disposiciones..... 8
Carta de comentarios del Ministerio de Educación al Proyecto de ley número 33 de 2021 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012.	5	Carta de comentarios del Ministerio de Educación al Proyecto de ley número 309 de 2021 Cámara, por medio de la cual se promueve la dignificación y reintegración de las personas vulnerables que están en situación de calle se promueve acceso a vivienda digna a la salud y trabajo..... 10
Carta de comentarios del Ministerio de Educación al Proyecto de ley número 71 de 2021 Cámara, por medio del cual se dicta normas para el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo		Carta de comentarios del Ministerio de Educación al Proyecto de ley número 328 de 2021 Cámara, acumulado Proyecto de ley número 302 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para una política pública para la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la Endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones..... 11
		Carta de comentarios del Ministerio de Educación al Proyecto de ley número 353 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el Plan Nacional de Salud Rural para el buen vivir y se dictan otras disposiciones. 13